EXPEDIENTE: **RR.SIP.1203/2013**	Jesús Salvador Valle	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Instituto Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenarle que:

- En atención al requerimiento número **1**, informe el estado procesal [grado de avance] del procedimiento de investigación al momento de formularse la solicitud de información.

- Exponga los motivos y fundamento por los cuales no pueden ser atendidos los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3** a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En atención al requerimiento número **4**, informe a la parte recurrente si, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, existe un plazo determinado para la conclusión del procedimiento de investigación precisado en la solicitud.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1203/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Salvador Valle en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 3300000030613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Solicito que la Contraloría General del IEDF, señale el grado de avance de la investigación que le solicitó en enero de 2013, el Diputado Local Eduardo Santillán Peréz, respecto a la legalidad del Acuerdo JA147-12, aprobado por la Junta Administrativa el 6 de diciembre de 2012, para autorizar una compensación económica a los Consejeros Electorales que concluyeron funcions el 14 de enero de 2013. Asimiso, que señale el plazo estimado de conclusión de la investigación; también que indique si esta tardanza no representa una responsabilidad para algún funcionarios de la Contraloría General y que especifique cual es el plazo que normativamente tiene para atender la solicitud.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Acuerdos de la Junta Administrativa*
> *Informes de actividades mensuales y trimestrales de la Contraloría General en los que se señale que acciones se estan realizando para atender la solicitud de investigación*
> *…"* (sic)

II. El cinco de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0460/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

"…
Me refiero a su solicitud de información, de fecha 27 de junio de 201 3, presentada ante la Oficina de Información Pública de este Instituto, a través del Sistema INFOMEX, con numero de folio 3300000030613, en el tenor siguiente.

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracciones XVll y XVlll del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, hago de su conocimiento que para dar respuesta a su petición, la Contraloría General remitió a esta Oficina de información Pública el oficio IEDF/CG/SRESP/0398/2013.

En este sentido, es de indicar que no obstante que lo solicitado no corresponde a información detente o administre la Contraloría General, la investigación a que hace referencia, si bien es del dominio público, la misma se encuentra en etapa de sustanciación conforme a lo dispuesto Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que dicho órgano de control no puede pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados.
…" (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta trasgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Ente Obligado no fundó la negativa para conceder el acceso a lo solicitado, ni existía razón legal para dicha negativa.

IV. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/597/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que argumentó:

- Lo manifestado por el recurrente es infundado, toda vez que realizó una serie de cuestionamientos que no correspondían a información que poseía o administrara la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que su derecho de acceso a la información pública no fue trasgredido, debido a que se proporcionó la información requerida, en los términos planteados en la solicitud de información.

- No existió una negativa del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada, por el contrario, en la respuesta se señaló que no obstante lo requerido no correspondía a información que administrara, resguardara o generara la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la investigación a que se refería el particular se encontraba en etapa de sustanciación, por lo que se le indicó que no estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de los requerimientos de información, en virtud de que los mismos no correspondían a constancias que integren el expediente de investigación.

- El derecho fundamental de acceso a la información pública, se ejerce sobre la información que generen, administren o posean los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en el caso en estudio se realizaron cuestionamientos sobre supuestos, por ello se reitera que al momento de presentar la solicitud de información la Contraloría General del Instituto Electoral no administraba, poseía o había generado la información que era de interés del particular, por lo anterior, no se materializa ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, no obstante, ello no implicaba que deban pronunciarse sobre cuestionamientos que planteen los particulares respecto de supuestos, ya que el dar atención a los mismos implicaría generar la información, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia, al ser necesario realizar el procesamiento de los datos de interés del ahora recurrente.

VI. Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando:

- La solicitud de información consistió en cuatro requerimientos específicos a los cuales la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal negó la respuesta, tratando de confundir dolosamente con señalamientos contradictorios que constituyen una responsabilidad para los Titulares de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales.

- En relación con el requerimiento **1**, consistente en el grado de avance de la investigación, la respuesta fue contradictoria y confusa, ya que en un primer momento el Ente Obligado refirió que era información que no detentaba, y en un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo momento señaló que la investigación referida en la solicitud de información era de dominio público.

- Respecto del requerimiento **2**, consistente en el plazo estimado de conclusión de la investigación, el Ente recurrido negó la información, sin embargo, a través de éste no se solicitó ningún elemento que afecte el curso de la investigación, tan es así que el Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal sí proporcionó esta información, señalando veinte días después de dar la respuesta.

- Ahora bien, en relación con los contenidos de información relativos a: si la tardanza representa una responsabilidad para algún funcionario de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal (**3**) y, el plazo que normativamente se tiene para atender la solicitud (**4**), cabe señalar que dichos requerimientos se realizaron considerando que al momento de presentarse habían transcurrido cinco meses sin respuesta de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contados a partir de que se solicitó se iniciarán las investigaciones, sin embargo, el Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal omitió dar respuesta a la solicitud de información y tampoco manifestó argumento alguno que justificara dicha omisión.

- El veintiséis de agosto de dos mil trece, los medios de comunicación señalaron que el Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal envió un oficio al Diputado Local Eduardo Santillán, notificando el resultado de la investigación correspondiente a la compensación otorgada a los ex Consejeros Electorales, con lo que se demostraba que la respuesta del Ente Obligado constituía una negativa de proporcionar lo requerido y una afectación al Derecho Humano de acceso a la información pública.

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de la solicitud realizada en enero de dos mil trece, por el Diputado Eduardo Santillán Pérez a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para investigar la legalidad del Acuerdo JA147-12, aprobado por la Junta Administrativa el seis de diciembre de dos mil doce: **1.** *Grado de avance de la investigación.* **2.** *Plazo estimado de conclusión de la investigación.* **3.** *Indicar sí la tardanza representa responsabilidad para algún funcionario de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal.* **4.** *¿Cuál es el plazo que normativamente se tiene para atender la solicitud?*	*"… En este sentido, es de indicar que no obstante que lo solicitado no corresponde a información detente o administre la Contraloría General, la investigación a que hace referencia, si bien es del dominio público, la misma se encuentra en etapa de sustanciación conforme a lo dispuesto Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que dicho órgano de control no puede pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados ..."* (sic)	**Único.** La respuesta del Ente Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública, toda vez que no se fundó la negativa para conceder el acceso a lo solicitado, ni existía razón legal para dicha negativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 3300000030613, del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0460/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión".*

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis**: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que el agravio expresado por el recurrente era infundado, toda vez que realizó una serie de cuestionamientos que no correspondían a información que administrara o posea la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que su derecho de acceso a la información pública jamás fue trasgredido, debido a que se le proporcionó la información requerida en los términos planteados en la solicitud; de la misma forma, no existió una negativa para entregar la información, por el contrario, se le informó que la investigación se encontraba en etapa de sustanciación, indicándosele que no podía pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados, en virtud de que los mismos no se refieren a constancias que integren el expediente de investigación.

Aunado a lo anterior, el Ente recurrido refirió que el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que generen, administren o posean los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, siendo que en el presente asunto el particular realizó requerimientos sobre un supuesto, y en términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, sin embargo, ello no implicaba que se deban pronunciar en relación con cuestionamientos que planteen los ciudadanos sobre supuestos, toda vez que el hecho de atenderlos implicaría generar la información lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia, al ser necesario el procesamiento de los datos de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, previo el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada en relación al agravio formulado por el recurrente, se considera procedente precisar que de conformidad con los artículos 21, fracción IV y 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Contraloría General del Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Electoral del Distrito Federal es un Órgano con autonomía técnica y de gestión que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y empleo de los recursos del Instituto Electoral del Distrito Federal e instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 86, fracciones IV y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de los Consejeros Electorales que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado.

Realizadas estas precisiones, con el objeto de verificar sí la respuesta impugnada es acorde a la normatividad aplicable al Ente Obligado, es procedente estudiarla con el objeto de resolver la procedencia del agravio formulado por el recurrente.

Al respecto, de la lectura al contenido de la repuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información solicitada no correspondía a información que detentara o administrara la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es decir, no era el Ente competente para atender la solicitud de información.

- Señaló que la investigación referida en la solicitud de información era de dominio público, y la misma estaba en etapa de sustanciación conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- La Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal no podía pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados en la solicitud.

Con base en lo argumentado por el Instituto Electoral del Distrito Federal en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, este Órgano Colegiado concluye que existe una contradicción en el decir del Ente Obligado, toda vez que primero refirió no ser el Ente competente para dar respuesta a la solicitud de información, no obstante proporcionó información en relación con el estado procesal de la investigación de interés del particular.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que el Ente recurrido de manera categórica señaló una imposibilidad para pronunciarse respecto de los requerimientos de información, sin referir los motivos ni fundamentos por los cuales no podía atenderlos.

No obstante, el requerimiento **1** está dirigido a conocer el avance de la investigación iniciada a petición de un Diputado Local para resolver sobre la legalidad del Acuerdo JA147-12 aprobado por la Junta Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de diciembre de dos mil doce, lo que a criterio de este Instituto de concederse el acceso al particular, no afecta de modo alguno el desahogo del procedimiento de investigación, en virtud de que no se revelaría información contenida en el expediente de la investigación de interés del particular, toda vez que no se solicitó acceso a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos integrados al expediente formado con motivo de la solicitud, únicamente se requirió conocer **el grado de avance de la misma.**

En el mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el criterio que a la letra señala:

> ***94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA.*** *Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como el número de expediente, el estado procesal y la autoridad que está conociendo de dicho asunto, no pueden considerarse con el carácter de reservado, tan es así que los tribunales, a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números de expedientes, los nombres de los promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello en consonancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Aunado a lo anterior, el dar a conocer el estado procesal que guarda la investigación de interés del particular, contribuiría a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistentes en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV de la ley de la materia.

Por otra parte, con relación al requerimiento **4**, el particular solicitó conocer el plazo normativo para atender la investigación iniciada a solicitud de un Diputado Local en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

relación con la legalidad de determinado Acuerdo emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, en la respuesta impugnada, el Ente Obligado señaló que el procedimiento de investigación era sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, no formuló manifestación categórica en la cual señalara sí, en la referida ley existía un plazo determinado para atender la investigación de interés del particular, plazo, que de existir, y darlo a conocer al ahora recurrente, únicamente se estaría atendiendo lo establecido de manera previa en la legislación en la que se fundamenta el desahogo del procedimiento de investigación.

Mención aparte merecen tanto el requerimiento **2**, en el que el recurrente solicitó el plazo estimado para la conclusión de la investigación, como el requerimiento **3**, mismo que fue formulado a partir del hecho de que **existió una tardanza** en la sustanciación del procedimiento de investigación, según las apreciaciones del ahora recurrente.

De este modo, a fin de resolver si los requerimientos **2** y **3** son susceptibles de ser atendidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la referida ley, que a la letra señalan:

> *Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública**: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a **la información generada, administrada o en poder de los entes obligados,** en los términos de la presente Ley;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IV. Documentos**: **Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos,** sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
> *…*
>
> ***IX. Información Pública**: **Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***XXII. Documento Electrónico**: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado*
> *…*

Del artículo y fracciones transcritas, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De igual forma, es preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas, mismas que conceptúan la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública, después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, se advierte que a través de los identificados con los numerales **2** y **3**, el particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético* o *físico,*** generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, o bien, información administrada o en posesión de éste.

Lo anterior resulta así, pues de la lectura de la solicitud de información se desprende que el particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para obtener un pronunciamiento del Ente Obligado respecto de una fecha determinada para la conclusión de un procedimiento de investigación, es decir, un hecho futuro (**2**).

De igual forma, es importante resaltar que el particular al plantear el requerimiento **3**, bajo la afirmación de que existe un retraso en el procedimiento de investigación, afirmación que es una apreciación personal del particular, la que de atenderse en los términos planteados implicaría un reconocimiento tácito del Ente Obligado respecto de los hechos mencionados en la solicitud de información, y en consecuencia una declaración sobre una determina situación jurídica que es ajena al derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información pública** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En tal virtud, después de analizar los requerimientos **2** y **3**, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para saber de **hechos futuros de realización incierta**, así como el reconocimiento de situaciones jurídicas concretas que en su consideración se han configurado.

En efecto, es claro que al realizarse requerimientos como los presentados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlos pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos respecto de situaciones que aún no han sido emitidas.

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto considera que los requerimientos **2** y **3**, no son susceptibles de ser atendidos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, para justificar la conclusión a la que se ha llegado, el Ente Obligado debió explicar esta circunstancia al particular, a fin de brindar legalidad y certeza jurídica ante la imposibilidad de atenderlos, en los términos planteados en la solicitud de información; sin que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se acredite que el Ente recurrido haya actuado de esta forma al atender los requerimientos de interés del particular, y en consecuencia trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no señalarle la naturaleza de los requerimientos y la improcedencia para atenderlos.

De conformidad con lo expuesto hasta este momento, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> *Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*

Del artículo transcrito, se desprende que para que la respuesta emitida por los entes obligados, sea considerada válida, resulta indispensable que la misma se encuentre fundada y motivada, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, que a continuación se transcribe:

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente."

Por lo argumentado, este Órgano Colegiado concluye que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que la respuesta trasgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que no resultó procedente la negativa de acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenarle que:

- En atención al requerimiento número **1**, informe el estado procesal [grado de avance] del procedimiento de investigación al momento de formularse la solicitud de información.

- Exponga los motivos y fundamento por los cuales no pueden ser atendidos los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3** a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En atención al requerimiento número **4**, informe a la parte recurrente si, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, existe un plazo determinado para la conclusión del procedimiento de investigación precisado en la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20